

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.
Otros autorizando la compra, por gestión directa, de los materiales que se expresan.
Real orden dando instrucciones para cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 20 de Agosto último, referente á la organización y movilización de las reservas.
Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles. — Relación de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Ministerio de Marina:

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Murcia.

Ministerio de Hacienda:

Reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.
Dirección general de la Deuda pública. — Llamamiento de pago de haberes á las Clases pasivas de Ultramar.
Declarando desierta por falta de licitadores la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.
Banco de España. — Advirtiéndose que el servicio de Depósitos cerrados se halla abierto al público desde las ocho de la mañana á las ocho de la noche.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie la vacante de cátedra que se menciona.
Tribunal de oposiciones. — Convocando á las opositoras á Escuelas y Auxiliares de párvulos de Madrid.

Congreso de los Diputados:

Secretaría. — Concurso para el suministro de objetos de escritorio.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo. — Relación de los recursos contencioso administrativos presentados ante este Tribunal.

Administración provincial:

Administración especial de Hacienda de la provincia de Alava. — Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para contratar el servicio de impresión del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio. — Anunciando haberse solicitado la devolución de la fianza que para el desempeño de su cargo tenía prestada el Co-

redor de Comercio que fué de esta plaza D. Ciriaco Martínez.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid. — Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Anunciando hallarse expuesto al público, en el Negociado 6.º de esta Secretaría, el presupuesto adicional del Ensanche, correspondiente al año 1900.

Alcaldía constitucional de Avilés. — Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Alcaldía constitucional de León. — Citando á los reclutas que se mencionan.

Administración de justicia:

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Tomando en consideración las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Auditor general de Ejército D. Juan Romero y Maldonado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Auditor de la Capitanía general de Andalucía; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Elicio Cambreleng y Berriz;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la piedra para mampostería, morrillo para empedrar, cal hidráulica, madera de pino del país, madera del Norte, tablones de pino rojo de Rusia y tubería de barro cocido que se necesiten durante cuatro años en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Valencia, con sujeción á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª, del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, del cemento lento, piedra de yeso, y esparto que se necesiten durante cuatro años en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta, con sujeción á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Agosto último;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se observen las siguientes instrucciones, que irán modificándose y ampliándose á medida que se conozcan los resultados de su aplicación y lo exijan las disposiciones que se dictarán, tanto para corregir las deficiencias de que adolece la actual organización de las reservas, como las referentes á su movilización:

1.ª Tan pronto reciban las primeras Autoridades de las regiones y distritos y de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla esta circular, distribuirán los individuos de primera reserva afectos á los regimientos y depósitos de reserva que se asignan á cada uno de aquéllos en el estado que se les remite por separado, entre los Cuerpos activos de su mando, nivelando su fuerza en lo posible, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, teniendo en cuenta, por lo que se refiere á los reservistas de Caballería, Artillería é Ingenieros, que deben dar á otra región, de unidades de reserva de la suya, que habrá de ser por zonas completas, aun cuando hayan de alterar los números consignados en dicho estado, para lo cual se les autoriza,

dentro siempre de límites prudenciales, y procurando que las zonas que señalen á otras regiones sean las más próximas á ellas y que tengan más fácil comunicación.

2.º Al hacer los mencionados destinos, dispondrán lo conveniente para que cada uno de los reservistas sea llamado por la Autoridad militar del punto en que reside, si la hay en él, por el Comandante del puesto de la Guardia civil, y caso de no haberlo tampoco, por el Alcalde, y le haga saber el Cuerpo activo á que ha sido destinado, y lo consigne así, con su firma y sello, en el pase correspondiente, como también el punto en que reside la cabecera de su regimiento ó depósito de reserva, al que se ha de incorporar al ser llamado, é itinerario que para ello ha de seguir. Los individuos de la reserva activa de Caballería que residan en zonas no afectas á regimiento de reserva del arma, serán destinados por el Capitán general de la región correspondiente á un regimiento activo de la misma, é igual procedimiento se seguirá con los reservistas de Infantería de las zonas complementarias.

3.º En igual forma, y con sujeción á los mismos principios, destinarán á los individuos con licencia ilimitada dentro del tercer año de servicio, á los Cuerpos ó regiones que lo sean los reservistas que residen en la misma zona, con la sola diferencia de que los de licencia ilimitada se incorporarán, como caso general, directamente al Cuerpo activo, y sólo cuando la movilidad comprenda también á los de la reserva, á la cabecera de la unidad de esta clase, en cuya demarcación residen; y, en tal concepto, en el pase se les anota-

tará, en primer término, la residencia del Cuerpo activo y el itinerario para llegar á él, y estos mismos datos para la cabecera de la reserva; pero consignando que se incorporarán á ésta únicamente en el caso que así se les ordene, pues de llamárseles sin expresarlo irán al Cuerpo activo.

4.º Los Capitanes y Comandantes generales darán cuenta á este Ministerio de los individuos que no acudan á aquel llamamiento, para en su vista resolver lo que proceda.

5.º Con un mes de anticipación á cada uno de los licenciamientos que hayan de hacerse por cumplir un contingente el tiempo de filas, remitirán los Capitanes y Comandantes generales á este Ministerio un estado (modelo adjunto) de los individuos de los Cuerpos de su mando que habrán de comprenderse en él, para cumplimentar lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden circular citada. Cuando el licenciamiento se disponga por este Ministerio sin que se cumpla aquel tiempo, remitirán el estado, con arreglo al mismo formulario, tan pronto reciban la orden, pero expresando claramente cuáles están ya en el tercer año de servicio en filas y cuáles no, y de estos últimos se expresará cuándo entra en él cada uno. El estado correspondiente al próximo licenciamiento de Noviembre lo enviarán dentro del plazo de ocho días, á partir de la fecha en que reciban esta circular.

6.º En los que se hagan de individuos sueltos, por retraso en su destino á Cuerpo, por enganches, recargos ú otras causas que den lugar á ello, el Capitán ó Comandante general lo dirá al que, con arreglo al es-

tado á que se refiere la regla 1.ª, deba darle destino, para que así lo haga.

7.º En lo sucesivo, en los estados de fuerza que los Capitanes y Comandantes generales remiten mensualmente, figurarán en cada Cuerpo los individuos de primera reserva destinados á él, expresando la región en que residen; y análogo dato aparecerá en los estados de fuerza de las unidades de reserva, expresando la región en que se halla el Cuerpo activo á que los individuos pertenecen.

8.º Por una sola vez, y para juzgar del resultado de la aplicación de cuanto dispone esta circular, los Capitanes y Comandantes generales remitirán, con la posible brevedad, á este Ministerio, un estado de la distribución de los reservistas y de los individuos con licencia ilimitada á cada Cuerpo, expresando la zona de su residencia y el número de cada una de estas dos clases.

9.º Quedan facultados los Capitanes y Comandantes generales para resolver por sí las dudas que les ofrezca esta circular, consultando únicamente aquellas que por su importancia lo merezcan.

10. Esta circular se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1901.

WEYLER

Señor.....

Modelo que se cita.

Relación numérica de los individuos que se licenciarán en (1), en virtud de (2).

ARMAS	CUERPOS	NÚMERO DE INDIVIDUOS							Situación militar á que pasan.	Reemplazo á que pertenecen.....	Pueblo á que van á residir.	Zona á que éste corresponde.	OBSERVACIONES
		Sargentos ...	Cabos.....	Cornistas ó trompetas..	Herradores y forjadores..	Basteros.....	Tambores....	Soldados.....					

(1) Fecha del licenciamiento.

(2) Motivo de él.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

Tarifa primera.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª.....	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2.ª.....	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3.ª.....	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4.ª.....	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
4.ª bis.....	660	601	496	447	395	300	232	179	148	114
5.ª.....	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6.ª.....	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7.ª.....	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8.ª.....	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9.ª.....	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
9.ª bis.....	200	180	160	140	120	80	60	48	39	30
10.ª.....	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11.ª.....	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12.ª.....	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de la ci reunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.
 Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Ba'eaes, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
 Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación.
 Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS

TARIFA PRIMERA

CLASE 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y coquecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
2. Aguardientes y espíritus de todas clases, y licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Drogas.
5. Acero, cobre, zinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.
La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, repasar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.
2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.
2. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
3. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó calidades de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndelas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio hogar ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido núm. 7, clase 3.ª de la tarifa 1.ª, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª
8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.
10. Vendedores al por menor de brecados, blondas y encajes finos extranjeros.
11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.
12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo; nuevos ó usados.

(1) Véase la GACETA de ayer.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.ª

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas; contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.ª

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

13. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 4.ª BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.ª

1. Cafés, en los cuales puede servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circo ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ó otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados, en escabeche, en barriles ó latones.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe número 4 de la clase 4.ª

11. Vendedores de velocípedos.

12. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ó Óptica, y sus similares ó derivados no comprendidos en clases superiores.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran desperfectos ó requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con

ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación; pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearan máquinas ó fundieran metales en crisol, satisfarán el 50 por 100 de la industria respectiva.

Si estos industriales se dedican á la construcción en todo ó en parte de los objetos que expandan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

CLASE 6.ª

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.ª

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.ª

2. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

7. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, galletas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

8. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

CLASE 8.ª

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

NOTA. Estos establecimientos podrán vender hasta 16 litros de aguardiente, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, con el aumento del 10 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población.

OTRA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.ª de la misma tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón, y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

NOTA. Podrán también vender frutas en conserva, al natural y en almíbar, en envases cerrados, con sus etiquetas de origen; jalea y pasta de guayaba, mantecadas de Astorga,

mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcazar y Sevilla, azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, y mazapán de figuras y en cajas.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, guantes, y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de mangüiteros donde se venden al por menor mangüitos y demás objetos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.ª y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Quando tengan taller ú obrador, pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones pitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

Quando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del Reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores al por mayor de sidra.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en las que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molida, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, te, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan

venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 á 5.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población.

CLASE 9.ª BIS

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.
No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.
2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.
3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.
6. Vendedores al por mayor de paja cortada.
7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.
8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

11. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada á esta industria es irreducible.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
2. Chocolaterías.
3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, objetos de oro y plata, aun cuando estos últimos tengan piedras finas, pero sin derecho á la venta de pedrería sin montar.
12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.
3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablaeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 10.ª de esta tarifa.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente. Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y barajitas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chufierías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

39. Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roseones sin relleno de dulce y ensaimadas.

TARIFA SEGUNDA

Contratistas.

1. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín Oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

2. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 3. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	166
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

4. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 5. Agentes que ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270

6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones.....	500

A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou.....	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y poblaciones.....	104

A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76

A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	190
En las de 20.000 á 40.000.....	126
En las demás poblaciones.....	64

A. 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	250
En las poblaciones restantes.....	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 11. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 112

A. 12. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las per-

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
sonas ó Empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.....	130	
A. 13. Agentes que se ocupan en expedir pases á Roma. Pagará cada uno.....	114	
14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	254	
15. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.....	300	
A. 16. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona.....	108	
<i>Almacenistas.</i>		
A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:		
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	322	
En las capitales de provincia no expresadas..	200	
En las demás poblaciones.....	124	
A. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases. Pagará cada uno:		
En Madrid y Barcelona.....	1.000	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	804	
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500	
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan más de 20.000 habitantes.....	206	
En las restantes.....	140	
A. 19. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:		
En Madrid y Barcelona.....	500	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	350	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300	
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175	
En las demás.....	110	
A. 20. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas Pagará cada uno:		
En Madrid y Barcelona.....	325	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	260	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130	
En las demás.....	75	
Si en un mismo local se expendan al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.		
A. 21. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:		
En Madrid y Barcelona.....	700	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	400	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200	
En las demás.....	115	
A. 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción, llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras; entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo, conocidas con los nombres de <i>media vara doble, media vara, pie y cuarto doble, pie y cuarto, terció, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez</i> ; con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno:		
En Madrid.....	1.300	
En poblaciones de más de 20.000 almas.....	825	
En las de 10.000 á 20.000.....	600	
En las restantes.....	250	
A. 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases, de las llamadas propiamente de taller, ó sean los tablones de cualquier dimensión; la alfaja, media alfaja, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino, llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior. Pagarán cada uno:		
En Barcelona.....	500	
En Madrid y puntos que excedan de 40.000 habitantes.....	340	
En poblaciones de 20.000 habitantes.....	220	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190	
En las demás.....	120	
A. 24. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:		
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona. En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.....	640	
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes...	430	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	300	
En las restantes.....	210	
En las restantes.....	100	
A. 25. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	200	
A. 26. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:		
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162	
En las demás poblaciones.....	78	
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:		
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400	
En las demás poblaciones.....	300	
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:		
En Madrid.....	140	
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	112	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78	
En las demás.....	56	
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en las materias fertilizantes con destino á la agricultura, expresamente detalladas en el Real decreto fecha 30 de Septiembre de 1900 (GACETA de 5 de Octubre), expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó disposiciones que le sustituyan. Pagará cada uno por cuota irreducible:		
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400	
En Málaga y Motril.....	200	
En los demás puertos.....	150	
En las demás poblaciones.....	50	
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110	
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220	
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre los contratistas del descortezado de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	160	
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	200	
A. 34. Los mismos sin facultad de remitir....	75	
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128	
<i>Cambiantes.</i>		
A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:		
En Madrid.....	804	
En Barcelona.....	592	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398	
En las demás poblaciones.....	200	
<i>Comerciantes.</i>		
A. 37. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:		
En Madrid.....	4.400	
En Barcelona.....	3.850	
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200	
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750	
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.590	
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300	
En las de 16.001 á 20.000.....	900	
En las de 10.001 á 16.000.....	700	
En las de 5.000 á 10.000.....	450	
En las restantes.....	300	
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.		
A. 38. Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:		
En Madrid y Barcelona.....	2.960	
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..	2.200	
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850	
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.690	
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500	
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250	
En las de 10.001 á 16.000.....	990	
En las de 5.401 á 10.000.....	750	
En las de 2.301 á 5.400.....	600	
En las de menos habitantes.....	490	
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.		
NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.		
Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.		
<i>Comisionistas.</i>		
A. 39. Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno:		
En Madrid.....	862	
En Barcelona.....	798	
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	694	
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	604	
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	516	
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..	322	
En las de 2.501 á 10.000.....	244	
En las demás poblaciones.....	168	
NOTA. Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, ó el remitirlas sin expresar por cuenta ó mandato de quien lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor por mayor.		
A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en el local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:		
En Madrid y Barcelona.....	300	
En todas las capitales de provincia.....	220	
En las demás poblaciones.....	164	
NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª		

	Pesetas.
A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	204
En las de 20.001 á 40.000.....	152
En las de 10.001 á 20.000.....	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Corredores.</i>	
A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	380
En las demás.....	190
A. 43. Corredores libres, llamados Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa. Pagarán:	
En Madrid.....	630
En Barcelona.....	500
En las demás poblaciones.....	200
A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.....	200
En los de menor número de habitantes.....	150
45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	190
En Barcelona.....	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	158
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona.....	110
En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Consignatarios.</i>	
A. 48. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	632
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	480
En los de 10.001 á 20.000.....	380
En los demás puertos.....	296
A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes.....	126
En los demás puertos.....	94
<i>Contratistas.</i>	
A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	280
En las demás capitales de provincia.....	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Especuladores.</i>	
A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	772
En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes...	676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.....	516
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril...	450
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	162
En todas las demás poblaciones.....	104
A. 52. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.	
A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.	
Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la población en que se ejerzan.	
NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.	
A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.....	386
En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	342
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999.	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril...	224
En las de población igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52
(Véase el art. 41 del reglamento.)	
A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán.....	330
A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.....	396
57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán.....	110
58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.....	780
59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible...	332
A. 60. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....	386
A. 61. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	80
A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.	
Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.	
Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á	

	Pesetas.
comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de adquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás.....	270
NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª	
A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	280
En las de menos de 8.000 habitantes.....	210
<i>Tratantes.</i>	
A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones.....	112
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase 12 de la tarifa 1.ª	
<i>Baños.</i>	
Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.	
65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año.	
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11
66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.	
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6
67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.	
Pagarán por cada metro superficial de extensión:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30
58. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.	
Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7
Por cada uno de mayor capacidad.....	14
69. Baños para caballerías ó ganado.	
Se pagará por cada uno.....	18
70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.	
Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16
71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.	
Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.....	5.500

	Pesetas.
Los que tengan de 3.000 á 5.000	4.125
Idem íd. de 2.000 á 2.999	2.772
Idem íd. de 1.000 á 1.999	1.320
Idem íd. de 500 á 999	728
Idem íd. de 200 á 499	275
Las de menos de 200	110
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.	
Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.	
Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 10 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.	
<i>Establecimientos de fabricación ó reparación de aguas minerales.</i>	
72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas	46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.	28
<i>Casas de salud y manicomios.</i>	
73. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse	6
74. Manicomios. Pagarán:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante	366
<i>Editores de obras y empresas periodísticas.</i>	
A. 75. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid	320
En Barcelona	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	128
En las demás	64
NOTA. Si además de editar ó publicar las obras, se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para venderlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 1.ª	
Se consideran también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.	
A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno.	
En Madrid	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	242
En las demás poblaciones	158
A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	122
En las demás	80
A. 78. Periódicos políticos de publicación bise-manal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	110
En las demás poblaciones	91

	Pesetas.
A. 79. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	72
En las demás poblaciones	62
A. 80. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	38
En las demás poblaciones	20
A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	50
En las demás poblaciones	38
A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	122
En las demás	62
Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 76 al 82 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.	
<i>Establecimientos de enseñanza.</i>	
A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:	
Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento:	
En Madrid	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	76
En las restantes	64
Quando en estos Establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.	
A. 84. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	58
En las restantes	46
Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 83.	
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES	
<i>Teatros.</i>	
85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:	
Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1.25 por 100 de la entrada completa por cada función.	
Para los efectos de esta contribución:	
Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para	

la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos.

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia

En las demás poblaciones

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes.

89. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes

En las de 10.000 á 20.000 habitantes

En las restantes

90. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes

En las de 10.000 á 20.000 habitantes

En las restantes

Quando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

91. Bailes públicos de máscara:

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

92. Los locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Pagará cada uno como cuota irreducible.

Circos, hipódromos y velódromos.

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1.25 por 100 de una entrada completa por cada función.

	Pesetas.
94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..	224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes	168
En las demás poblaciones.....	112
95. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..	110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	80
En las demás poblaciones.....	50
NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada según la población respectiva, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98-99.)	
96. Circo de gallos:	
Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.	
Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.	
<i>Frontones.</i>	
97. Las Empresas de éstos, establecidas en edificios permanentes, en los que se juega á la pelota, satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y además, como cuotas irreducibles, en sustitución del impuesto sobre las apuestas, pagarán anualmente:	
En Madrid y Barcelona.....	1.000
por cada agente ó corredor que intervenga en las apuestas; entendiéndose que el número de éstos para los efectos tributarios no podrá ser menor de 40.	
Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán.....	1.000
En las demás provincias satisfarán 1.000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20.	
Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán.....	1.000
Los expresados corredores ó agentes satisfarán además 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la Empresa de que dependen del pago de la misma.	
Estas Empresas podrán poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más las convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribución que la que corresponde á uno solo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo día, funcione más de uno, en cuyo caso estarán obligadas á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.	
98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos y, en general, todos los establecimientos de este genero en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los frontones, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.	
<i>Corridas de toros, novillos, etc.</i>	
99. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.	
Se pagará por cada una:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes ..	386
En las demás poblaciones	192
100. Corridas ó funciones de novillos ó buecos, sean ó no de muerte.	
Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	

	Pesetas.
En las plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes ..	162
En las demás poblaciones	104
101. Corridas de vacas.	
Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:	
En las capitales de provincia.....	300
En las demás poblaciones	130
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.	
<i>Juegos públicos permitidos.</i>	
A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.	
Pagará cada mesa:	
En Madrid.....	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	70
En las restantes	34
102 bis. Juego llamado de «El Cuco», sea cualquiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente. Pagará por cada mesa:	
En Madrid.....	125
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	105
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	75
En las de 10.000 á 19.999.....	50
En las restantes	25
A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.	
Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupé todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	20
En las restantes.....	11
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
<i>Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.</i>	
104. Alquileres de caballerías para el transporte.	
Se pagará:	
Por cada caballería mayor	26
Por cada caballería menor	13
105. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.	
Se pagará:	
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante....	50
Por cada una en los demás distritos municipales	25
106. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.	
Se pagará:	
Por cada una y cuota irreducible.....	50
107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid.....	28
En las demás poblaciones	23
108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.	
Se pagará por cada una.....	13
109. Camiones y carros para mudanzas.	
Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona	32
En las demás poblaciones.....	22
110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.	
Se pagará por cada una.....	16
111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.	
Se pagará:	
Por cada caballería.....	22
112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año	

	Pesetas.
al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.	
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	8
113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.	
Se pagará por cada caballería	35
114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	4
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos	25
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran.....	4
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida.....	0'25
115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses.	
Se pagará:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran ..	2
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos	25
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran.....	2
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida....	0'25
116. Navieros ó dueños de barcos.	
Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán.	1'10
117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	18
En las demás poblaciones	13
118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran...	0'60
Por cada caballería.....	13
119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.	
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona	1'12
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	0'60
En las demás poblaciones	0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona	25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	15
En las demás poblaciones.....	6
120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en toda ó parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	0'30
En las restantes.....	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagarán:	
En Madrid y Barcelona	12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes ..	7
En las demás	3
NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la pri-	

	Pesetas.
mera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 178 de la tarifa 3. ^a	
(Véase la nota 2. ^a de dicho epígrafe.)	
121. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno	33
A. 122. Alquiladores de velocípedos. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona	375
En poblaciones de más de 40.000 habitantes ..	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
En las demás	50
123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.	
Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía.....	0'064
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías.....	0'050
<i>Lavaderos públicos.</i>	
124. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:	
Por un mes	86
Por dos meses.....	160
Por tres meses.....	288
Por más de tres meses	460
125. Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banca.....	1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos	1'15
126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada caldera	178
<i>Varias industrias.</i>	
127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos:	
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	150
128. Acarreos ó transporte de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.	
Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que emplee en la tracción	40
129. Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. ^a en la forma que expresa el art. 18 del reglamento. Para la fijación de cuotas de estos bazares se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1. ^a , á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulta de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.	
130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas.	
Pagarán por cuota irreducible.....	400
131. Pozos de nieve.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	386
En las demás capitales de provincia.....	192
En las demás poblaciones.....	78
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. ^a	
Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.	
Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.	
132. Aljibes ó depósitos de aguas potables.	
Pagará cada uno.....	162
133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.	
Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes ..	354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las restantes.....	64
134. Los mismos ó otros aparatos movidos á mano.	
Se pagará por cada uno:	
En Barcelona	56

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes...	52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	40
En las restantes.....	26
135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.	
Por cada vaca:	
En Madrid y Barcelona	32
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes...	25
En ídem de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000.	20
En ídem de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000..	15
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.	

TARIFA TERCERA

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 29 del reglamento de utilidades.)

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera.

	Pesetas.
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos...	2'75
A mano. Por cada 10 husos.....	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	22'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.....	31'30
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	39
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	26
8. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	77

	Pesetas.
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una....	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.....	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	31
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yuta:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
14. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.....	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	12'30
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles.	
En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una	380
A mano. Se pagará por cada una.....	124

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:			
	Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	514		
	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	256		
	A mano. Se pagará por cada una.....	100		
	En las demás poblaciones:			
	Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	380		
	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	190		
	A mano. Se pagará por cada una.....	66		
	22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.....	45		
	23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	45		
	Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.			
	24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20		
	25. Batanes:			
	Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.....	26		
	Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.....	12'50		
	<i>Industria algodonera.</i>			
	26. Máquinas de hilar y de retorcer:			
	Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'40		
	Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'30		
	A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'10		
	27. Telares metálicos que tengan aparato á la Jacquard:			
	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21		
	Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17		
	28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:			
	Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19		
	Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50		
	29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10		
	30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	8		
	31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	20		
	Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18		
	32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	9		
	33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.....	7'80		
	34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:			
	Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25		
	Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50		
	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70		
	NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.			
	35. Tundosas:			
	Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28		
	Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50		
	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70		
	<i>Industria sedera.</i>			
	36. Máquinas de hilar:			
	Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	13'40		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	11'20		
	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6'72		
	37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'30		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'35		
	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25		
	NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.			
	38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas, etc.:			
	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'50		
	Los mismos telares para las mismas clases de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'50		
	39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas:			
	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22'50		
	Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18		
	40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas. Se pagará por cada uno.....	12'90		
	41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	8'75		
	42. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas como de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.:			
	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38'50		
	Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32'20		
	43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:			
	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32'20		
	Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'70		
	44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18		
	45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80		
	<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>			
	46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:			
	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'75		
	Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'20		
	47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:			
	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20		
	Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17'90		
	48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11'20		
	49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10		
	NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta sección, según los casos que respectivamente les corresponda.			
	50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:			
	Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20		
	Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14'60		
	51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'75		
	52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:			
	Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19		
	Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'30		
	53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'70		
	<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>			
	54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:			
	Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1'30		
	Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0'70		
	Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0'35		
	55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:			
	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15'45		
	Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10'30		
	56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6'45		
	57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.....	5'15		
	58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	19		
	Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	21		
	Los ídem íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	23		
	Los ídem íd. íd. de seda labrada y afelpada.....	25		
	Los ídem íd. íd. con hilos de oro ó plata.....	30		
	59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	12		
	Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	14		
	Los ídem íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	16		
	Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.....	20		
	Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	22		
	60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6		
	Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	7		
	Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	8		
	Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	10		
	61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.....	10'50		
	Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'30		
	62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40		
	Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'20		
	63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:			
	Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	9		
	64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	6		
	65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquiera clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.....	35		
	Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	20		
	66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.....	10		
	<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>			
	67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilitro.....	560		
	Por cada máquina de las llamadas perrotinas.			

	Pesetas.
Se pagará.....	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano.	
Se pagará.....	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	128
69. Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	90
70. Fábricas de pintar hilos en madajas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	38
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tienen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.....	1.012
A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.....	120
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.....	412
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno.....	206
<i>Fábricas de blondas y tules.</i>	
75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1.050
En ídem de 20.000 á 49.999.....	630
En ídem de 19.999 abajo.....	315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	42'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	48'30
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	19'30
<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, adreñan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	120
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.....	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera.....	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.....	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.....	7'90
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino ú otras materias textiles.	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	24'35
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.....	18'50

	Pesetas.
Por cada carda cilíndrica para cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	18'25
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'15
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	12'15
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	7'40
NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.....	126
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, por su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.....	252
Las mismas tinajas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	126
Las mismas tinajas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	63
NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.	
<i>Industria metalúrgica.</i>	
83. Por cada sistema Augustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	2.000
84. Por cada sistema Ziervegel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	2.000
85. Sistemas de desplateación:	
Por medio de la aleación de zinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará.....	2.000
86. Patios de amalgamación (sistema americano):	
Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	400
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón):	
Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado.....	160
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	204
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	190
90. Cada sistema Pasttinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.....	318
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	128
92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	3'45
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0'70
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	2
94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	290
95. Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.....	112
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de zinc. Se pagará por cada uno.....	258
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	322
98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagará por cada horno.....	130
<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</i>	
99. Hornos altos para obtener el hierro:	
Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	644
De 51 á 100.....	1.030
De 101 en adelante.....	1.546

	Pesetas.
100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	208
101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	208
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.....	1.546
Por cada tren de cilindros laminadores.....	1.546
103. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	774
Por cada tren de cilindros laminadores.....	774
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	258
NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, núm. 103.	
Quando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.	
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	400
106. Hornos de forja para igual objeto.....	322
107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	168
Por cada juego de cilindros.....	180
108. Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etcétera. Se pagará por cada juego de cilindros...	160
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.....	120
NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.	
110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	1
111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	154
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	154
112. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.....	64
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras.....	214
114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estirado de las hojas de pa'astro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará.....	1
<i>Talleres mecánicos de carpintería ó ebanistería y aserrar maderas.</i>	
(Véase el art. 47 del reglamento.)	
115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc.....	38
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará.	19
NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.	
OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.	
116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, va-	

	Pesetas
por, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen.....	258
Movidas por caballería. Se pagará por cada sierra.....	128
117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	192
118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	128
119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro.....	1'25
120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro.....	0'84
NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
<i>Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.</i>	
121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.....	200
NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, vergas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el número 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que se empleen.	
122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á los talleres.....	200
Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, torrear, etc.....	50
Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior.....	39
NOTA. Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.	
123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etcétera. Se pagará por cada uno.....	400
124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno.....	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª	
125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.....	672
Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada una.....	192
NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.	
<i>Talleres en donde se construyen balanzas, etc.</i>	
127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano.....	258
Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo.....	654
NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herra-	

	Pesetas.
mientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros.....	200
128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros Cojatos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.....	618
129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.....	386
130. Fabrica de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	78
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
A mano. Se pagará por cada máquina.....	38
131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	104
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.....	22
133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.....	112
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina.....	28
135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	224
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará.....	168
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará.....	112
136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.....	84
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro.....	56
137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una.....	258
<i>Fábricas de productos químicos.</i>	
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.....	258
Cuando las primeras materias sean las piritas. Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.....	180
En las piritas.....	5'16
139. Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque.....	3'60
140. Fábricas de agurrás. Se pagará por cada una.....	50
141. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos....	168
Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más pagarán.....	20
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	52
143. Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente ó caldera, en el cual reaccionan las primeras materias....	20
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	50
145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.....	104
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	100
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	84
148. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque.....	10
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	104
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	104
152. Fábricas de crémor tartaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	90
153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	1'12
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2'24
155. Fábricas de destilación de esencias de gérmenes y otras flores, y destilerías de aguas de	

	Pesetas.
azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad.....	100
Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique. Se pagarán.....	20
156. Fábricas de ácido clorhídrico (ácido muriático ó espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas.....	15
Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas.....	135
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	26
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará.....	26
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10
Por cada prensa. Se pagará.....	38
158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	206
159. Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria.....	150
NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.	
159 bis. Instalaciones de alumbrado por gas acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente.....	2'50
NOTA. Cuando estas instalaciones estén en fábricas ó talleres para uso exclusivo de los mismos y no vendan gas á otros establecimientos ni á los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.	
OTRA. Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.	
160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	50
161. Fábricas de gracia. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.....	412
162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	90
163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
164. Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato.....	150
165. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación ó las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, ó transforman los jabones duros ó blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una.....	400
NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón, pagarán además la cuota que les corresponda con arreglo á los epígrafes 222 al 225 de esta tarifa.	
NOTA 2.ª Cuando la fábrica se halle establecida como anejo ó auxiliar de una tienda de perfumería de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª en el mismo local destinado á la venta (arts. 17 y 23 del reglamento), y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica. Pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la de 400 pesetas señalada anteriormente.	
166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
167. A) Fábrica de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una....	104
169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una... Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	156
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	100
171. Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico.....	40
Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera.....	163
172. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque.....	15
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	70
	13'50

	Pesetas.
174. A) Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una.....	60
175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	56
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	70
178. Fábricas de electricidad: contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatts-hora.....	6'75
Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.	
NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.	
OTRA. La electricidad destinada á fuerza motriz tributará por el total de la cuota que le corresponda, y en ningún caso por el 50 por 100 de la misma.	
179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	644
180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	128
<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	26
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	334
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	166
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	354
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	166
185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	438
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	258
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	38
Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	12'30
189 A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.....	224
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	168
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	134'40

Fabricación de curtidos.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas

de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente.....

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento.....

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente.....

194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente.....

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente.....

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico.....

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico.....

196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanas y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente.....

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.....

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.....

199. A) Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen de cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.....

Y excediendo de este número se pagará por cada cinco operarios.....

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.

200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.....

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.....

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....

	Pesetas.
trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.	
202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una.....	128
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.	
<i>Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos, yeso y cal.</i>	
Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación...	28
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.....	56
204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	16'80
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación..	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....	68
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.....	84
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	168
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macisos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....	112
NOTA. Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar á dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes cuando empleen fuerza mecánica.....	22'40
213. Fábricas de ladrillo común ó ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuó de fabricación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	6'72
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5'60
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	4
NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una.....	220
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.....	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente.....	45
Por cada horno continuo.....	112
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	112
NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
60	220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.....	23	das directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible....	
158	221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.....	45	232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deduciendo un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	162
	<i>Fabricación de cola y de jabón.</i>	18	233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible....	78
11'20	222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	22'40	234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	78
10	223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	32	235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	116
78	224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	12	236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.....	270
10	225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	26	NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinado, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.	386
	225 bis. Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas.	15'50	237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.....	644
10	Pagarán por cada 100 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación.....	10'30	238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera como cuota irreducible....	516
	<i>Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>	10	239. Fábrica de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.....	772
	226. A) Criadores exportadores de vinos del país que, bien adquiridos, bien obteniéndolos por el pisado de los productos de la vid en sus lagares de pisar, ó simultáneamente por ambos procedimientos, los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación y desarrollo y para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero, y aumentando, por último, su graduación alcohólica según requieren los mercados á que se destinan. Pagarán cada uno como cuota irreducible.....	26	240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.	516
1.300	NOTA 1.ª Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportación al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».	15'50	NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.	772
	NOTA 2.ª Los que, practicando todas las operaciones que en el epígrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».	10'30	241. A) Fábrica de licores. Se pagará por cada una:	1.030
	NOTA 3.ª Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.	10	En poblaciones de más de 10.000 habitantes ..	1.030
	NOTA 4.ª Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.ª	258	En las restantes.....	164
	NOTA 5.ª Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.ª	164	NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según su clase.	164
	227. A) Los que obtengan vinos espumosos ó vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe 226, pagarán cada uno por cuota irreducible.....	128	242. A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.....	128
1.800	NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe precedente.	128	243. A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....	128
	OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar. El que á título de comprador exporte por su cuenta y á su nombre, si no acredita ser comerciante del epígrafe 38 de la tarifa 2.ª con el último recibo de la contribución, deberá presentar el de la que satisfaga el vendedor.	44'80	<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>	128
	228 y 229. (Refundidos.) Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	120	244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.....	44'80
2'20	230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	160	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará ...	120
1'50	231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración.....	180	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará ...	160
		280	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.....	280
		52	Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.	
		52	245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	52
		45	<i>Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>	
		64	246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....	45
		58	247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....	64
		78	248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....	58
		104	249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....	78
		104	250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.....	104
			251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....	162
			252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina.....	78
			253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	78
			254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.	116
			255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina...	270
			256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	386
			257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....	644
			258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	516
			259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de dimensión expresada anteriormente.....	772
			260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772
			261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.030
			262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 256, por cada decímetro de aumento.....	64
			263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257, por cada decímetro de aumento.....	78
			264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento.....	78
			265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.....	90
			266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento.....	90
			267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento.....	104
			NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
			268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica..	52
			269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.....	238
			Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.....	386
			Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	20
			270. A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.	58
			271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	130
			272. Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres ó las bolsas. Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	38
			Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	64
			<i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.</i>	
			273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid....	644
			Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	548
			En las demás poblaciones.....	386
			274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	386

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322		
	En las demás poblaciones.....	258		
	275. A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	220		
	276. A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una en Madrid y en Barcelona.....	386		
	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322		
	En las demás poblaciones.....	226		
	277. A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180		
	278. A) Constructores de instrumentos musicales de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	258		
	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	226		
	En las demás poblaciones.....	162		
	279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.....	130		
	Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	78		
	Por cada aparato ó banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	13		
	280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	25		
	Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....	15		
	Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	8		
	281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.....	149		
	282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 45 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquél número.....	6		
	283. A) Establecimientos ó fábricas de escabechar, pescados. Pagará por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	232		
	En las del Mediterráneo.....	156		
	284. A) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	258		
	NOTA. Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricación, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el mismo.			
	285. A) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagará por cuota irreducible.....	340		
	286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	400		
	287. A) Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	224		
	288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	162		
	Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.....	400		
	Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.			
	NOTA. Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.			
	Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.			
	289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	200		
	290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagará por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.....	32		
	Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.....	22		
	En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	6		
	291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.....	128		
	Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	96		
	Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.....	64		
	292. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una, una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes á los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y á los montadores.			
	293. Fábricas de varillajes de abanicos. Pagará por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten ó afinen los paquetes.....	30		
	Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquinas capilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de 50 por 100 si son movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si lo están á mano.			
	La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si son movidas á mano.			
	NOTA. Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes números 117, 119 y 120 de la tarifa 3.ª			
	294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno.....	200		
	295. A) Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos. Pagará.....	300		
	296. A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean los que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje de dichos artículos. Pagará cada una.....	500		
	297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.....	150		
	298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.....	3'30		
	299. A) Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una.....	32		
	Cuando no estén anejas á fábrica de grasas. Se pagará por cada una.....	95		
	300. A) Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.....	52		
	301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.....	88		
	Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.....	134		
	302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	156		
	303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una.....	970		
	304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	1.280		
	Para cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	1.020		
	Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	770		
	NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.			
	305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapichés, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada.....	488		
	Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.....	244		
	NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.			
	306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.....	722		
	307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.....	90		
	NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.			
	308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagará como cuota irreducible por cada 100 litros.....	43		
	NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.			
	309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagará por cada máquina.....	104		
	310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una.....	800		
	Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará.....	860		
	NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.			
	311. A) Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una.....	78		
	312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....	200		
	313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes.....	100		
	314. A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, caerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.....	78		
	315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagará por cada machina ó máquina de estampar.....	34		
	Por cada volante para estampar.....	45		
	Por cada volante para recortar.....	11'20		
	NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.			
	316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	7		
	NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.			
	317. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.....	1'30		
	318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas ó fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.....	3'85		
	NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.			
	OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.			
	319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	154		

	Pesetas.
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.....	154
320. A) Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno.....	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64'40
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	38'60
A mano. Se pagará por cada una.....	19'30
322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.....	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	30'20
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162
325. A) Fábricas de petacas, carteras, portatomedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104
326. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	58
A mano. Se pagará por cada máquina.....	52
327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	12'80
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	6'50
328. Fábricas de aglomerados de carbonos minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	98
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	77
329. A) Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada uno.....	7'70
330. Talleres de grabar cilindros ó de molestar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movida por agua ó vapor. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	40
331. A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada uno.....	64
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, toscar, etc.....	32
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario..	156
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª	
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	100
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.....	12'80
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc..	104
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	162
336. Fábricas de objetos de goma ó caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	116
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	20
337. A) Fábricas de sellos y membrètes de caucho. Se pagará por cada uno.....	150
338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.....	180
Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán.....	70
339. A) Fábricas de hules y encerados, y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una...	260

NOTA. Si dichos fabricantes se dedican á la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.

340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	192
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	7'80
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	168
Los mismos con tres máquinas idem id., pagarán por cada máquina.....	140
Los mismos con cuatro ó más máquinas idem idem, pagarán por cada una.....	112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	504
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	672
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	504
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	784
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citada; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm. 342 podrán tener sus dueños, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina.....	70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	50
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina.....	40
344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.....	200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina....	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.ª, agremiándose con éstos.	

	Pesetas.
345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.....	116
346. A) Fábricas de mosaico, mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	58
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	784
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.....	302
Por cada prensa á mano se pagará.....	500
348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	300
349. A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	78
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	46
351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de tierra.....	46
Movidas por caballería. Se pagará por cada aparato.....	200
352. Por cada torno para tornearse.....	162
353. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.....	40
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	116
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.....	96
En las demás poblaciones.....	78
354. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.....	38
355. A) Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.....	32
NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.	
356. A) Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, por venta al por mayor. Se pagará por cada una.....	350
Quando estas fabricas se hallen anejas á fabricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.	
357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.....	160
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.....	250
Por caballerías, se pagará por cada telar.....	26
A mano, se pagará por cada telar.....	19
359. A) Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.....	12'30
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.....	160
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.....	268
360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de flatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc.....	368
Movido por caballerías. Se pagará por cada aparato.....	38
Movido á mano. Se pagará por cada aparato..	26
361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	12'30
Movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	5'60
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	100
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fabricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 123 de esta estafeta, respectivamente.	
363. Fábrica de hormas para el calzado con	

	Pesetas.
motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.....	100
364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa.....	56
Elaborados á mano, por cada fábrica.....	6'70
365. Fábricas de bombones, almendras y galletas. Se pagará por cada pila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc.....	60
Por cada paila ó aparato movido por caballerías.....	50
Por cada paila ó aparato movido á mano.....	35
Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.	
366. Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno, llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año.....	250
Trabajando desde tres meses y sin llegar á seis.	125
Trabajando menos de tres meses.....	75
Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo cuya volandra tenga madera, corcho, cuero ó caña, quedarán reducidas á la mitad las anteriores cuotas.	
367. Máquinas destinadas á blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro ó máquina movida por agua, vapor gas, etcétera.....	19
368. A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una.....	150
369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.....	224
A mano. Se pagará por cada prensa.....	112
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.	
370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria.....	22'40
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.....	16'80
371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.....	644
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.	386
373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etcétera.....	17
374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.....	12
Movida por caballerías.....	8
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
OTRA. Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni maquinaria de ninguna clase, pagará cada fábrica.....	56
375. Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una.....	100
376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione.....	26
Movida por caballerías. Se pagará por cada una.....	20
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	13
377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.....	130
378. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.....	90
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	64
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	32
379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.....	129
380. Máquinas ó prensas para la tirada de cu-	

	Pesetas.
biertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.....	64
381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.....	64
382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.....	64
383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.....	38
384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	24
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	19
385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.....	78
386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	26
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	12
387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible.....	38
388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	26
389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etcétera.....	100
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	75
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	50
390. Establecimientos ó talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado ó picado del papel en cualquiera forma y para cualquier uso ó aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato ó artefacto para rollar, plegar, moldear ó picar:	
Movido á mano.....	70
Por caballería.....	104
Por motor mecánico.....	140
<i>Fábricas de harinas y sémolas.</i>	
391. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	240
392. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
393. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	220
394. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	100
395. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	180
396. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas por motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	170
397. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	160
398. Aceñas de río. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	77
Idem id., por más de tres meses y menos de seis.....	58
Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	13
399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	38
Por cada piedra, moliendo más de tres meses y menos de seis.....	19
Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	13
400. Molinos de represa. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	20
Por idem id., más de tres meses y menos de seis.....	13
Por idem id., tres meses ó menos tiempo.....	6'50
401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.....	40

	Pesetas.
402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	36
403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	38
NOTA. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.	
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del reglamento.	
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.	
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasifiquen las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.	
Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran á la molturación.	
OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.	
Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.	
Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.	
404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.	
Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina.....	26
Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.	
Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.	
404 bis. Fábricas de harinas por el procedimiento Schweitzer ó de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor.....	13
NOTA. La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos á una tahona y muela para su consumo exclusivamente.	
405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:	
En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:	
Por cada piedra movida por caballerías.....	100
Por cada aparato para amasar mecánicamente.	65
Por cada cilindro de afinar la pasta.....	40
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.	132
Por cada horno intermitente ó de plaza fija... En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes. Se pagará:	66
Por cada piedra movida por caballerías.....	80
Por cada aparato para amasar mecánicamente.	45
Por cada cilindro de afinar la pasta.....	25
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.	70
Por cada horno intermitente ó de plaza fija... En las demás poblaciones se pagará:	35
Por cada piedra movida por caballerías.....	50
Por cada aparato para amasar mecánicamente.	30
Por cada cilindro de afinar la pasta.....	15
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.	25
NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las molinos en un 25 por 100, siempre que se limiten á la mol-	

	Pesetas.
turación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.	
Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.	
406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	78
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	38
<i>Fabricación de chocolate.</i>	
407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.....	65
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará.....	129
408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.....	200
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive.....	330
Desde 46 íd. á 54 íd.....	630
Desde 55 íd. á 60 íd.....	1.130
Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina.....	20

	Pesetas.
NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	320
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra.....	220
Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra.....	100
410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra.....	50
<i>Fabricación y refinación de aceites.</i>	
411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc, que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa.....	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa.....	104
Movidas á mano. Se pagará por cada prensa..	99
412. Prensas de husillo de engrñajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa.....	78
413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..	40

	Pesetas.
414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.....	52
NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.	
No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	
415. Fábrica de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes.....	26
416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una.....	104
<i>(Véase el art. 47 del reglamento.)</i>	
417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos.....	900
Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán...	110
418. Empresas de abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones, realizado por Sociedades ó particulares. En cada población ó término municipal se pagará anualmente por cada 100 metros cúbicos de agua, proporcionada diariamente para el consumo público y privado.....	135

Tarifa cuarta. — CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

BASES DE POBLACIÓN

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
		MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza y puertos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona, y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albóitares y herradores que no sean Veterinarios.....	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	Arquitectos.....	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	Aparejadores.....	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	Cirujanos de segunda clase.....	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	Cirujanos de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.....	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	Dentistas que no sean Médicos.....	242	202	164	120	88	82	70	50	33	30
7	Farmacéuticos (a).....	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	Maestros de obras.....	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	Facultativos de segunda clase.....	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
10	Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas (b).....	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
11	Profesores de música, canto y declamación.....	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
12	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Cuando los ministrantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfarán sobre la cuota de ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos.

Los Callistas podrán formar gremio separado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS Á BASE DE POBLACIÓN

13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....

	Pesetas.
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.....	34
15. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.....	58
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
18. Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	50
19. Tasadores de bienes nacionales que no sean	

	Pesetas.
ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.....	56
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán.....	116
21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.....	224

NOTA Cuando los Ingenieros industriales se dediquen, además de los trabajos propios de su profesión, á asesorar al público sobre cuestiones de

Pesetas.
propiedad industrial ó intelectual, patentes de invención, marcas de fábrica, agricultura y comercio, dibujos y modelos industriales, pudiendo formular las gestiones y gestionar en nombre de los interesados la tramitación y despacho de dichos asuntos en las oficinas públicas, pagarán, además de la cuo-

Pesetas.
ta que deben satisfacer como Ingenieros, el 75 por 100 de la que, según base de población, se fija en el núm. 3 de la tarifa 2.ª

22. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos ex-

Pesetas.
presados en el número anterior. Pagarán..... 54
Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de utilidades.

CUADRO DE PATENTES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MÉDICOS CIRUJANOS

BASES DE POBLACIÓN

CLASES DE PATENTES	1. ^a MADRID	2. ^a Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	3. ^a Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	4. ^a Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	5. ^a Padajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	6. ^a Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	7. ^a Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	8. ^a Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	9. ^a Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	10. ^a Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
1. ^a	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2. ^a	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40
3. ^a	400	390	350	250	160	130	70	60	25	20
4. ^a	300	290	270	170	80	70	45	40	»	»
5. ^a	200	190	160	90	55	50	»	»	»	»
6. ^a	100	100	70	60	»	»	»	»	»	»
7. ^a	75	75	»	»	»	»	»	»	»	»

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó Municipio, no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASES DE POBLACIÓN

NÚMERO	PROFESIONES	MADRID — CUOTAS — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. — CUOTAS — Pesetas.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo. — CUOTAS — Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			En las demás poblaciones, — CUOTAS — Pesetas.
					Término. — CUOTAS — Pesetas.	Ascenso. — CUOTAS — Pesetas.	Entrada. — CUOTAS — Pesetas.	
1	Abogados.....	336	280	246	202	156	122	78
2	Candilleros Registradores de las Audiencias.....	180	124	90	»	»	»	»
3	Escribanos de Cámara.....	224	146	112	»	»	»	»
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.....	178	156	134	112	90	68	56
5	Notarios colegiados, según la ley.....	429	412	333	264	198	132	99
6 (1)	Procuradores de los Tribunales.....	220	154	144	110	98	76	»
7	Relatores de los Tribunales.....	224	168	112	»	»	»	»
8	Secretarios de Salas de Justicia de los Tribunales.....	390	270	190	»	»	»	»
9	Oficiales de Sala de id. id.....	60	40	30	»	»	»	»
10	Jueces municipales.....	134	112	100	78	56	44	»
11	Secretarios de los Juzgados municipales.....	120	98	88	66	44	32	22
12	Tasadores de pleitos.....	134	112	100	»	»	»	»
		EN MADRID — CUOTAS — Pesetas.	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas, — CUOTAS — Pesetas.	En aquellas donde estén las Sillas episcopales. — CUOTAS — Pesetas.	En las que existen Vicarías. — CUOTAS — Pesetas.	En las demás poblaciones, — CUOTAS — Pesetas.		
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	212	200	122	56	22		
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.....	106	100	60	28	10		

(1) Por Real orden de 7 de Marzo de 1893 se declara que los Procuradores de este epígrafe pueden ejercer en todos los Tribunales, incluso en los eclesiásticos.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
CUOTAS	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. ^a	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. ^a	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. ^a	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. ^a	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. ^a	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. ^a	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
 Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.
 Merecidos ó ferias semanales ó quincenales.

Sección de Artes y Oficios.

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del reglamento.)

TARIFA CUARTA

CLASE 1.^a

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.

NOTA. Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.^a

3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenios vestuarios para el Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

CLASE 2.^a

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra, con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos, del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

CLASE 3.^a

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordi-

narios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones aun surtiéndolas con productos de su industria.

8. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con surtidos del país, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8, de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.^a en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

- Adornistas de templos ú otros locales.
- Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.
- Doradores y plateadores de metales.
- Ensayadores de metales preciosos.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 242 y 343 de la tarifa 3.^a

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.

Quando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 351 de la tarifa 3.^a, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordeneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.^a

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Quando vendan otros efectos de esta clase, además de los contruidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 6.

CLASE 5.^a

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.^a

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.^a

32. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.^a

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma y el 25 por 100 de la de grabador.

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniendo piedras usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 405, pagarán la cuota ú cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.^a

44. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

- 45. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.
- Los que tengan obrador en que trabajan más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.ª
- 46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- 47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.
- 48. Bastoneros.
- 49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
- 50. Boteros ó corambreros.
- 51. Botineros.
- 52. Broncistas.
- 53. Calafateadores y carpinteros de ribera.
- 54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
- Contribuirán por la tarifa 3.ª cuando su taller ó obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.ª
- 54 bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.
- 55. Carpinteros con taller abierto.
- 56. Carreteros ó constructores de carros.
- 57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
- 58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y jugetes.
- 59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.
- 60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
- 61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
- 62. Compositores de máquinas para coser.
- 63. Constructores de bragueros.
- 64. Constructores de velamen para buques.
- 65. Corseteros y cotilleros con obrador.
- 66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.
- Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª
- 67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
- 68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.
- 69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.
- 70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.
- 71. Encuadernadores de libros.
- 72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.
- 73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
- 74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
- 75. Fontaneros.
- 76. Fundidores de metal en crisol.
- 77. Grabadores en taller ó obrador, sin tienda.
- 78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.
- 79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.
- 80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.ª, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.
- 81. Hojalateros y vidrieros.
- 82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.
- 83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.
- 84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.
- 85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
- 86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
- 87. Maestros de equitación.
- 88. Maestros soladores de todas clases.
- 89. Modistas que cortan patronos y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.
- 90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
- 91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.
- Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.ª, y sólo contribuirán por ésta.
- 92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
- 93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
- 94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.
- 95. Polveristas ó pirotécnicos.

- 96. Bastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.
- 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- 98. Talleres donde se hacen hachas de viento.
- 99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.
- 100. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.
- 101. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
- 102. Vaciadores de navajas con taller fijo.
- 103. Zapateros, ó sea los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado, tributarán por la clase 9.ª de la tarifa 1.ª
- 104. Zurzadores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
- Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.ª
- 105. Talleres en donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajan de uno á tres operarios. Pasando de este número, tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.ª

TARIFA QUINTA Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondiente á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talemario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.º, 57 y 58 del reglamento.)

SECCION PRIMERA

Industrias de ejercicio fijo.

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

	Pesetas.
PRIMERA CLASE	
En Madrid.....	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	20
En las de menor número de habitantes.....	13
1. Alquiladores de trajes de máscara.	
2. Buñolerías en tienda.	
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 12.ª	
4. Castradores.	
5. Cazadores de oficio.	
6. Constructores de pozos, norias y hornos.	
7. Chalanes ó corredores de ganado.	
8. Charolistas en madera.	
9. Picadores y domadores de caballos.	
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.	
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.	
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.	
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.	
14. Vendedores al por menor en mesa ó puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.	
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.	
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.	
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.	
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.	
19. Vendedores en tiendas ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.	
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.	
SEGUNDA CLASE	
En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes.....	6
1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.	
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.	
3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	
4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	
5. Corraleros.	
6. Cotilleros y corseteros en portal.	

- 7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
- 8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
- 9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
- 10. Pasamaneros en portal.
- 11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.
- 12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
- 13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
- 14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turroneos, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.
- 15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
- 16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.
- 17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
- 18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
- 19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
- 20. Vendedores ó compondores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.
- 21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
- 22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
- 23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes...	82
En las demás poblaciones.....	54
Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª	
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahuciladas.	
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	66
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	54
En las demás poblaciones.....	26
3. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.	
Pagará cada uno.....	38
En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.ª	
4. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.	
Pagará cada uno.....	50
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª	
5. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.	
Pagará cada uno.....	84
En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª	
6. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona.....	88
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	66
En las demás poblaciones.....	44
En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.ª	
7. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.	
Pagará cada uno.....	60
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª	
8. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.	
Pagará cada uno.....	110
Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas.	
9. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno:	
En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de menos habitantes.....	14
En las poblaciones que excedan de 5.400 habi-	

	Pesetas.
tantes tributarán por el núm. 35, clase 12.ª de la tarifa 1.ª	
10. Esquileo público de ganado lanar. Se pagará por cada uno.....	76
11. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cada uno.....	98
12. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno.....	28
13. Horchaterías, chuferías y alojerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes....	18
En las de 2.300 habitantes abajo.....	14
En las poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12.ª de la tarifa 1.ª	
14. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la Península.....	1.500
15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	525
En las demás poblaciones.....	105
Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan. De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.	
16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª. Se pagará:	
Por cada trinquete ó local destinado al efecto.	52
17. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente. Pagarán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.	
18. Veterinarios de regimiento que, además de su cargo, ejerzan su profesión libremente.....	60
19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles. Pagarán:	
En Madrid.....	200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	160
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	130
En las restantes.....	100
20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:	
Por cada caballo padre.....	26
Por cada garañón.....	19'50
21. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagará cada uno:	
Los de asnal.....	26
Los de caballar.....	162
Los de cerda.....	166
Los de cabrío.....	66
Los de lanar.....	100
Los de mular.....	162
Los de vacuno.....	162
22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes....	18
En las que tengan hasta 2.300 habitantes....	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.ª de la tarifa 1.ª	
23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas sin establo para el ganado en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes....	18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes....	14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12.ª de la tarifa 1.ª	
24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes....	18
En las de menor número de habitantes.....	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 30 de esta sección, clase y tarifa.	
25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.	

	Pesetas.
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	110
En las demás poblaciones.....	66
26. Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	66
En las demás poblaciones.....	44
27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos cuando no sean labradores. Pagará cada uno.....	28
28. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas. Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
29. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto. Pagarán por cada caballería.....	12
30. Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas. En las de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á menos de 50.000, 200. En las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas. Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón; juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población. Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.	
31. Establecimientos ú obradores de planchado: pagarán por patente anual. Los que tengan de una á tres operarias, 30 pesetas. Los que tengan más de este número, sobre las 30 pesetas, pagarán, por cada operaria más, 10 pesetas.	
SECCION SEGUNDA	
Industrias en ambulancia.	
No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia. Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.	
	Pesetas.
1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes. Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.ª ó 1.ª, según los casos. En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusión por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.	54
2. Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión.....	128
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedería fina ó relojes de oro y plata.....	190
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura....	152
Cuando estos viajeros justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.	
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.....	152
7. Tratantes en pieles sin curtir.....	26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.....	26
10. Vendedores de chocolate.....	26
11. Vendedores de estampas con ó sin marco..	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.....	20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.....	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.....	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.....	22
17. Vendedores de jabón.....	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.....	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados....	26
20. Vendedores de line, cáñamo ó estopa....	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal....	31
22. Vendedores de objetos de platería.....	96
23. Vendedores de relojes de todas clases....	70
24. Vendedores de platería y joyería.....	270
25. Vendedores de objetos de perfumería.....	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.....	20
27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.....	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.....	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora.....	26
33. Vendedores de quincalla.....	34
34. Vendedores de sal al por menor.....	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.....	28
38. Vendedores de jamones ó embutidos.....	34
39. Vendedores de pan.....	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.....	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros....	22
43. Vendedores de abanicos.....	22
44. Vendedores de bastones.....	20
<i>Espectáculos y diversiones en ambulancia.</i>	
45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato....	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar al año.....	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juegos de billar romano y demás que se les asemejen.....	34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados; el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase:

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, Patronatos de obreros, etc., la lectura de libros ó impresos encaminados á contrarrestar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados; sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas; y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las fábricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, títeres y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacén abierto al público, para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se hallé establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si por el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente á la tarifa 3.ª (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por

los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que esta líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.ª

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas, ó adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpia botas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción; y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, desolador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastrería ó de zapatería que trabajen por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajillería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio ó en su casa sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carbón de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos; sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlos.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropaverjeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fosforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar agotado el concurso de antigüedad para la provisión de la cátedra de Química inorgánica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, por no reunir las condiciones de la convocatoria el único aspirante presentado D. Casimiro Bruqués; disponiendo al propio tiempo que dicha vacante se anuncie, cuando corresponda, al turno de oposición entre Doctores, consumiendo el de concurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION GENERAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría.

Habiendo acordado la Comisión de gobierno interior sacar á concurso el suministro de los objetos de escritorio para el servicio del Congreso de los Diputados, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que deseen presentar proposiciones las entreguen en pliegos cerrados, lacrados y sellados, y acompañados del correspondiente muestrario, en la Secretaría del mismo Cuerpo, Negociado de Gobierno interior, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, todos los días no feriados, de tres á seis de la tarde, desde la fecha de este anuncio hasta el día 20 del corriente mes, en que terminará el plazo de admisión.

Secretaría del Congreso 1.º de Octubre de 1901.—El Secretario, el Duque de Bivona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Deuda pública.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de deuda del Tesoro procedente de personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Septiembre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Sección de Ultramar.

En la Caja de dicha Sección se halla abierto el pago á los individuos de Clases pasivas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que son altas en la nómina de su clase, todos los días laborables, desde el 3 al 10 del próximo Octubre, y horas de catorce á diez y seis.

Madrid 30 de Septiembre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Banco de España

Se advierte nuevamente al público que el servicio de Depósitos cerrados está á disposición del mismo desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, á cuyo efecto permanece abierta durante estas horas la puerta central del chaflán.

Madrid 30 de Septiembre de 1901.—El Vicepresidente, Gabriel Miranda. X—1933

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones

á Escuelas y Auxiliares de párvulos de Madrid, dotadas con sueldo mayor de 825 pesetas.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 14 del reglamento de oposiciones de 27 de Julio de 1900, se convoca para el jueves 17 de Octubre, á las nueve de la mañana, en el Paraninfo de la Universidad Central, á las señoras opositoras admitidas á los ejercicios de oposición á Escuelas de párvulos y á Auxiliares de la misma clase de Madrid, dotadas con sueldo mayor de 825 pesetas; para dar principio á los ejercicios; en la inteligencia de que las que no se presenten á dicho acto quedarán excluidas de los mencionados ejercicios, conforme á lo dispuesto en el art. 16 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas y del público en general.

Madrid 2 de Octubre de 1901.—El Presidente del Tribunal, Laureano Rodríguez Alonso.

CONSEJO DE ESTADO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Ramón Gascón y Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Mayo de 1901, por la que se deniega la indemnización por los trabajos hechos en el proyecto de edificio para Ministerio de Marina.

Sociedad Hijos de José Vidal y Rivas contra la orden de la Dirección general de Aduanas de 6 de Mayo de 1901, sobre defraudación del impuesto de unas cajas de sulfato de quinina por la Aduana de Barcelona; expediente núm. 12/94.

D. Carlos Barrachina y Casani contra la Real orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 8 de Mayo de 1901, sobre construcción de un pantano para el aprovechamiento de aguas públicas del río Bechi, en la provincia de Castellón de la Plana.

D. Vicente Mur y Mur contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones del Ministerio de Hacienda de 6 de Mayo de 1901; sobre defraudación en el ejercicio de industria por no estar matriculado debidamente. (Ciudad Real.)

D. Pedro Castresana y Ortiz contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Mayo de 1901, por el que se dispone que la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales formen un solo organismo con el nombre de Cuerpo especial de Prisiones.

D. Luis Buxeres Abad, arrendatario de la recaudación de contribuciones de la provincia de Barcelona, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 28 de Junio de 1901, por la que solicita que el contrato de dicho servicio, otorgado con la Hacienda, no termine hasta 31 de Diciembre del corriente año.

D. Miguel Márquez Gárate contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Mayo de 1901, por la que se deniega al demandante la petición del destino civil de Administrador de la Lotería de Haro (Logroño).

D. Jesús Bendito Castrillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Junio de 1901, recaída en expediente promovido por varios industriales especuladores en guano, sobre pago de la contribución industrial. (Valencia.)

D. Alejandro Linaga Castán y otros contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 9 de Mayo de 1901, sobre impuesto de Derechos reales (Zaragoza).

Mr. León Fontaine contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Febrero de 1901, sobre liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (Madrid).

Doña Josefa Manzanedo, Marquesa de Manzanedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1901, sobre subasta de la casa hotel, núm. 18, del paso de Recoletos de esta Corte, embargada al Marqués de Campo, deudor a la Hacienda de 350.000 pesetas por el impuesto de Derechos reales.

Sociedad Unión Española de Explosivos contra el acuerdo de la Dirección general de Aduanas (Hacienda) de 14 de Mayo de 1901, recaído en expediente 387/900, promovido por la Aduana de Irún, sobre aforo de cartuchos cargados para carabina de salón.

Ayuntamiento de Madrid contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Junio de 1901, por el que se desestima el recurso de alzada de dicho Ayuntamiento relativo a la devolución de 134 acciones del Banco de España.

D. Cástor Sierra y Fernández contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Mayo de 1901, sobre pago de la contribución por aprovechamiento de aguas de la presa Saelices, establecida en el río Tajo (Toledo).

D. Manuel Pérez Sánchez contra el acuerdo de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio de 20 de Mayo de 1901, sobre abono de daños y perjuicios con motivo de la última Exposición Universal de París.

Testamentaria de Doña María de la Concepción Carrión y Boltón contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Mayo de 1901, sobre derecho a pensión de Montepío, que la testadora, como huérfana de D. Joaquín Carrión, había solicitado en 10 de Marzo de 1888.

D. Antonio Sáez y Sala, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, contra la Real orden y Real decreto expedidos por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1901 y 30 de Septiembre de 1900, por los que se deniega la pretensión del demandante respecto a nulidad de nombramientos de Contadores, Jefes de Administración de segunda y cuarta clase de dicho Tribunal.

D. Blas de Loma y Corradi contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Julio de 1901, sobre clasificación de haber pasivo como Catedrático jubilado de la Escuela superior de Comercio de Alicante.

Doña Damiana García Zaldo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de Marzo de 1901, sobre derecho a pensión como viuda de D. Jacobo Rodríguez, Alcalde que fué de la cárcel de mujeres de esta Corte.

Doña Carmen Suárez y Rodríguez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 25 de Abril de 1901, sobre abono de atrasos de pensión como huérfana de D. Joaquín Suárez, Oficial que fué del Cuerpo de Telégrafos.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Septiembre de 1901.—El Secretario mayor, J. González y Tamayo.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
19	Juzgado de primera instancia é instrucción de San Clemente (Cuenca)	Capitanía general de Valencia	1.ª	Alguacil	480			
20	Ayuntamiento de Castelló de Ampurias (Gerona)	Capitanía general de Cataluña	1.ª	Idem	800			
21	Idem	Idem	1.ª	Pregonero oficial	125			
22	Idem	Idem	1.ª	Sepulturero, sereno	365			Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta. El haber asignado es como empleo accidental.
23	Idem	Idem	1.ª	Vigilante de consumos	2 ptas. diar.			Idem id. Idem id. Idem id.
24	Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar (Barcelona)	Idem	1.ª	Idem	12 ptas. diar.			
25	Ayuntamiento de Tárrega (Lérida)	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			
26	Audiencia provincial de Gerona	Idem	1.ª	Alguacil	480	Derechos arancelarios....		
27	Obras públicas de Soria.—Carreteras del Estado	Capitanía general de Aragón	1.ª	Alcaide ó carcelero	475			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
28	Juzgado de primera instancia é instrucción de Alba de Tormes (Salamanca)	Capitanía general de Castilla la Vieja	1.ª	Mozo de estrados	750			Idem id. Idem id.
29	Diputación provincial de Oviedo.—Carreteras provinciales	Idem	1.ª	Peón caminero	2 ptas. diar.			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
30	Ayuntamiento de Lumbrales (Salamanca)	Idem	1.ª	Idem	500			Idem id.
31	Juzgado de primera instancia é instrucción de Avilés (Oviedo)	Idem	1.ª	Subalterno de alguacil	638'75			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
32	Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado	Capitanía general de Baleares	1.ª	Peón caminero armado de á pie y agente de la policía judicial	638'75			Idem id.
33	Junta de Arbitrios de Melilla	Comandancia general de Melilla	1.ª	Alguacil	547'50 540	Derechos arancelarios....		De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Notas.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Octubre próximo.
2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, é excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.
3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, núms. 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, con firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.
Advertencias.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio. Madrid 30 de Septiembre de 1901.—WEYLER.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de MURCIA, correspondientes al año 1902.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MURCIA

Latitud..... 37º 59' 40" N.
Longitud..... { 20º 18' 5" al E. del Observatorio de San Fernando.
4º 30' 8" al O. de Greenwich.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo solar medio del meridiano de Greenwich á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Murcia el año 1902.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and 2 rows per day for 'Ortos' and 'Ocasos' with 'H. M.' (Hours/Minutes) values.

Horas de tiempo solar medio del meridiano de Greenwich á que se verifican las fases de la Luna en Murcia el año 1902.

Table listing lunar phases for each month from Enero to Julio, including day, phase name, and time.

Table listing lunar phases for each month from Agosto to Diciembre, including day, phase name, and time.

CUATRO ESTACIONES
La Primavera entra el día 21 de Marzo á 13 horas 17 minutos.
El Estío, el 22 de Junio á 9 horas 15 minutos.
El Otoño, el 23 de Septiembre á 23 horas 55 minutos.
El Invierno, el 22 de Diciembre á 18 horas 36 minutos.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
Abril 8.
Eclipse parcial de Sol, INVISIBLE en Murcia.
El eclipse principia, en la Tierra, á una hora 5'3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 117º 53' al O. de San Fernando y latitud 59º 57' N.
El medio del eclipse se verifica, en la Tierra, á una hora 40'3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 136º 16' al O. de San Fernando y latitud 71º 46' N.
El eclipse termina, en la Tierra, á 2 horas 15'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 179º 49' al E. de San Fernando y latitud 81º 43' N.
Valor de la máxima fase aparente, para la Tierra en general, 0'068, tomando como unidad el diámetro del Sol.
Este eclipse es visible en una pequeña parte de la América Septentrional y del Mar Polar Ártico.
Abril 22.
Eclipse total de Luna, EN PARTE VISIBLE en Murcia.
Principio, á 17 horas 0 minutos.
Principio del eclipse total, á 18 horas 10 minutos.
Medio, á 18 horas 53 minutos.
Fin del eclipse total, á 19 horas 35 minutos.
Fin, á 20 horas 45 minutos.
El principio de este eclipse es visible en la parte de Europa, en casi todo el Asia, en gran parte de África, en la Australia, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en parte de los Mares Polares.
El fin de este eclipse es visible en Europa y África, en gran parte de Asia, en una pequeña parte de la América Meridional, en casi toda la Australia, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en el Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.
El último contacto de la sombra con la Luna se verifica

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 21 de Abril, Sol en Tauro.
Día 22 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 22 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 23 de Julio, Sol en Leo.—Cautela.
Día 24 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 24 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 23 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

ignorado paradero en que continúan sus hermanos Antolín, Alvaro y Bernardo, quienes se ausentaron para la isla de Cuba, el primero hace veintidós años, el segundo diez y ocho y el tercero más de doce, sin que jamás hayan dado cuenta de sí, ni se haya conseguido saber de ellos a pesar de las repetidas diligencias practicadas, por lo que todo el pueblo opina que debieron haber fallecido.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 69 del reglamento de la ley de Reemplazo; y se interesa á las Autoridades de todas clases se sirvan participar á esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir acerca del paradero de dichos ausentes.

Avilés 20 de Julio de 1901.—El Alcalde, Florentino A. Mesa. 3445—M

En esta Alcaldía se instruye expediente á instancia del mozo Víctor Alvarez y Solís, hijo de Higinio y de Juana, natural de esta villa, núm. 17 del sorteo para el reemplazo de 1901, en averiguación del ignorado paradero en que continúan sus hermanos Jovino y José Ramón, los cuales se ausentaron para la isla de Cuba, el primero hace más de doce años y el segundo hace más de diez, sin que se haya vuelto á saber de ellos, siendo general el parecer de la familia y de sus convecinos de que debieron haber muerto en la guerra.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 69 del reglamento de la ley de Reemplazo; y se interesa á las Autoridades de todas clases se sirvan participar á esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir acerca del paradero de dichos ausentes.

Avilés 16 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Florentino A. Mesa. 3446—M

En esta Alcaldía se instruye expediente promovido por el mozo Emilio García Barbón y Rodríguez, hijo de Ramón y de María, natural de la Magdalena de Corros, en este Concejo, núm. 44 del sorteo para el reemplazo de 1901, en averiguación del ignorado paradero en que continúa su hermano Vicente, el cual se ausentó para la isla de Cuba hace más de diez y seis años, sin que se haya vuelto á saber de él después de los doce meses de su desembarco, siendo general la opinión en el pueblo de que debía haber fallecido.

Lo que se hace saber, á los efectos del art. 60 del reglamento de la ley de Reemplazo; y se interesa á las Autoridades de todas clases se sirvan participar á esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir acerca del paradero de dicho ausente.

Avilés 16 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Florentino A. Mesa. 3447—M

Alcaldía constitucional de León.

Por el presente y único edicto se cita y llama á los reclutas Marcos García Expósito, natural de León, núm. 100 del sorteo y reemplazo del corriente año, que se dice marchó á Bilbao en busca de trabajo, cuyo actual domicilio se ignora, y Alejandro Durruti Malgor, hijo de Lorenzo y Josefa, natural de León, núm. 112 del sorteo y reemplazo de 1899, cuyo paradero también se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante esta Alcaldía á recoger el pase expedido por la zona de reclutamiento de esta capital en 1.º de Agosto último, ó que manifiesten las señas de su domicilio, para remitirselo; apercibidos que de no verificarlo en una ó en otra forma en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

León 26 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Eugenio G. Sangrado. 3429—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CORUÑA

D. Federico Vigil Assensio, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del regimiento para la formación del expediente que por la falta grave de primera deserción se le instruye al soldado del mismo Vicente González Vázquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Vicente González Vázquez, natural de Arrojo, provincia de Lugo, hijo de Francisco y Francisca, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire fácil, su producción buena, de un metro 620 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Coruña y Lugo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 17 de Septiembre de 1901.—Federico Vigil. 3367—M

FERROL

D. Bernardo Tojo Pérez, Capitán de Infantería de Marina, del cuadro de reclutamiento núm. 2, Juez instructor de la causa contra el soldado Juan Manuel López González, del referido Cuerpo y cuadro, por el delito de deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Juan Manuel López González, soldado del cuadro de reclutamiento núm. 2, de Infantería de Marina, de veintidós años y ocho meses de edad, natural de Taboaja, Ayuntamiento de Setados (Pontevedra), estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 588 milímetros, sus señas se ignoran, sabe leer y escribir y es hijo de Antonio y de Josefa, acusado del delito de deserción, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este punto y lugar antes indicado y á mi disposición.

Ferrol 17 de Septiembre de 1901.—V.º B.º—Bernardo Fojo. Por mandato de S. S., el Secretario, Ramón Núñez. 3392—M

GRANADA

D. Rafael Sánchez Gómez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este regimiento Joaquín Giner Mercado por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Joaquín Gómez Mercado, cuyas señas, tomadas de su filiación, son las siguientes: natural de Laujar, provincia de Almería, vecindado en Laujar, de veintidós años y tres meses, soltero, de un metro 680 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares, una cicatriz bajo la sien derecha, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Merced de esta plaza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición.

Dada en Granada á 11 de Septiembre de 1901.—Rafael Sánchez Gómez. 3369—M

LERIDA

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Roque Serra Clua, del reemplazo de 1897 y cupo de Ultramar, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Toveserona (Lérida), hijo de Juan y de Francisca, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 670 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole, por el contrario, los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 13 de Septiembre de 1901.—José Gil. 3379—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Juan Fenés Mañá, del reemplazo de 1897 y cupo de Ultramar, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Castelleiutat (Lérida), hijo de Antonio y de Francisca, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 528 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 13 de Septiembre de 1901.—José Gil. J—3380

D. Braulio Sanz Alvaro, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Eduardo Pijarré Font, del reemplazo de 1897 y cupo de Lérida, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Lérida, hijo de Bautista y de Magdalena, de diez y ocho años y ocho meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, señas particulares tiene la cabeza pelada á manchas, con un metro 535 milímetros de estatura, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no

compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 14 de Septiembre de 1901.—Braulio Sanz. 3381—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Enrique Giné Barbosa, del reemplazo de 1897 y cupo de Ultramar, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Santaliña (Lérida), hijo de Mateo y de Concepción, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, color natural, señas particulares ninguna, con un metro 650 milímetros de estatura, de oficio estudiante, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 15 de Septiembre de 1901.—José Gil. 3382—M

D. Braulio Sanz Alvaro, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Ricardo Pons Matamala, del reemplazo de 1896 y cupo de Mollerusa, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Mollerusa (Lérida), hijo de José y de Concepción, de diez y ocho años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 738 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 15 de Septiembre de 1901.—Braulio Sanz. 3383—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Joaquín Chavada Felip, del reemplazo de 1897 y cupo de Ultramar, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Lurp (Lérida), hijo de Antonio y de Rosa, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 750 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 15 de Septiembre de 1901.—José Gil. 3384—M

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que el juicio universal que pende en este Juzgado, promovido por el Procurador D. José Blasco, en nombre y representación de D. Miguel Miranda, como representante legal de su esposa Doña Clara la Leona, vecinos de Noviercas, en reclamación de las fincas de una capellanía fundada por disposición testamentaria de los ascendientes de éste, D. Francisco Elices y Doña María Marco en el año 1635, siendo vecinos de expresado Noviercas, y la capellanía de *jure patronatus laicorum* para sus legítimos descendientes de su tronco y linaje, y los Sacerdotes pobres de la parroquia de la indicada villa, que aún existe bajo la advocación de San Justo y Pastor, se ha acordado por providencia de hoy la-

mar por edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Soría, á los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía, para que comparezcan ante el Juzgado á deducirlo durante el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Agrida á 4 de Septiembre de 1901.—Ramón Ferrer.—Por su mandato, Vicente de la Mata. X—1928

BALAGUER

D. Manuel Gómez Pardos, Juez de primera instancia del partido de Balaguer.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Juez municipal del pueblo de Bellvis, la que ha de proveerse con los funcionarios de la carrera judicial excedentes de Ultramar, de conformidad al Real decreto de 10 de Agosto de 1899.

Lo que se hace público para que los funcionarios de dicha clase que lo soliciten remitan sus instancias á este Juzgado dentro del término de diez días, siguientes á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con el fin de formar la oportuna terna.

Dado en Balaguer á 16 de Septiembre de 1901.—Manuel Gómez.—El Secretario, Antonio Ametlla. J—7199

CALATAYUD

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de Calatayud y partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Escusol, vecino de La Almunia de Doña Godina, habitante en Madrid, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de aquél en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado á recoger una bota de vino que le fué sustraída, ó designe persona que lo haga en su nombre; pues así lo tengo acordado en virtud de causa contra Martín Román sobre hurto, y se le apercibe con que no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 16 de Septiembre de 1901.—Francisco Castillo.—De su orden, Roque Tomás. J—6986

GERONA

Por el presente, que se expide en méritos del expediente gubernativo instruido de oficio para la cancelación de la fianza de D. Remigio Domenech y Bustamante, Registrador que era de la propiedad, fallecido en la villa de Fuenteguinaldo á 5 de Septiembre de 1891, y que sirvió los Registros de Hoyos (Cáceres), en 1861; de Santa Fe (Granada), y de Ciudad Real en 1880, y últimamente, en 1884, el de este partido, en el cual se jubiló; se anuncia segunda vez haber cesado el referido Sr. Domenech, por razón de su muerte, en el desempeño de su cargo, y se cita por ende á cuantos tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del plazo de seis meses la presenten ante cualquiera de los Jueces de primera instancia de los partidos que se han indicado; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Gerona 16 de Septiembre de 1901.—El Escribano interino, Joaquín Llusás del Torrent. J—7211

LA RAMBLA

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se proceda á la busca de ocho burras rucias, cinco de ellas cerradas, dos de cuatro años y una de siete, cinco con un hierro, y las otras tres con una P, una de ellas con una cicatriz en una oreja de un mordisco y descuadrilada del izquierdo, pertenecientes á D. Bartolomé Laguna Torres, vecino de Fernán Núñez, hurtadas en la mañana del día 5 del corriente mes de los terrenos del cortijo de Guzmendo, término de Montemayor, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á 9 de Septiembre de 1901.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar. J—7001

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente ruego á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se proceda á la busca de un mulo pelo tordo, edad ocho años, marcado, sin hierro, con una oreja rasgada y en la otra una mosca, propio de Antonio Ruiz Galindo, vecino de La Carlota, que fué hurtado sin saberse por qué persona en la noche del 30 al 31 de Agosto último de la era de la hacienda del Escarramal, término de Santaella, y si fuere habido lo ocupen y remitan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrase si no justifica su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á 4 de Septiembre de 1901.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandato de S. S., Antonio López del Moral. J—6789

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Torres Lozano, hijo de Antonio y de Inés, de veinticinco años, soltero, viajante, natural de Granada, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para estar á derecho y ser emplazado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por delito flagrante de tentativa de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y constitución del ausente ante este Juzgado.

Dada en Pamplona á 6 de Septiembre de 1901.—Alvarez.—De su orden, Dionisio Iturbide. J—6947

POTES

El Sr. D. Manuel Arroyo y Offman, Juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido, ha dictado providencia con fecha 7 del actual, á instancia del Procurador D. Manuel de la Cueva, como apoderado de Doña María Pantorrilla Posada, vecina de Abánades, en expediente de información posesoria, para que se inscriban á favor de su representada, entre otras fincas, las que se describirán á continua-

ción, mandándose en dicha providencia se cite en legal forma á los herederos del causante de aquella D. Pedro Pantorrilla Cuevas, como se verifica por la presente á D. José Pantorrilla Posada, ausente en ignorado paradero por aparecer que las referidas fincas se hallan inscritas con anterioridad á favor del susodicho D. Pedro, causante de aquéllos, para que dentro de los quince días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacer uso de su derecho, si le conviniera, á los efectos del párrafo segundo del art. 402 de la ley Hipotecaria; con la prevención de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Potes 20 de Septiembre de 1901.—El Escribano, Arturo G. de Enterría.

Fincas de que se trata.

9.ª Una viña en el sitio de Gualdeje, término del pueblo de Frama, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, cabida de cuarenta áreas: linda Este Florentina Castrajón; Oeste herederos de D. Ramón Estrada; Sur los de María Roiz, y Norte María Gómez.

10. Otra en el sitio de Arredonda, del mismo término, cabida de diez áreas: linda por Esta Susana Narezo; Oeste herederos de Desiderio Pérez; Sur Doña Irene Narezo y Norte Aniceto Narezo.

11. Una tierra en el sitio de Valverde, de igual término, cabida de diez y ocho áreas: linda por Norte terreno común, y por los demás vientos herederos de D. Pablo Roiz de la Parra.

12. Otra en el sitio del Barrio, de dicho término, cabida de treinta áreas: linda por Este y Oeste herederos de Don Pablo Roiz de la Parra; Norte Antonio Gómez, y Sur tránsito público.

13. Otra tierra en el sitio del Carnero, del referido término, cabida de treinta áreas: linda por Este Gregorio González; Oeste Florentina Castrajón; Sur y Norte José Díez.

14. Un prado en el sitio de la Garganta, del propio término, cabida de seis áreas: linda por Norte y Este María Gómez; Sur herederos de Santos Narezo, y Oeste los de D. José Bonifacio de Rábago.

15. Un pajar y cuadra en el sitio de San Bartolomé, del repetido término, con un solar unido, que mide, lo que es pajar y cuadra, veinticinco metros cuadrados, y el solar otros veinticinco metros cuadrados: linda todo al Este herederos de Pedro Corral; Oeste tránsito público; Sur Felipa Martínez, y Norte Pedro Cuevas.

16. Una viña en el sitio detrás el Aborial, del mismo término, cabida de seis áreas: linda por Oeste con herederos de Gabriel Díez, y por los demás vientos Pablo Almirante.

17. Una tierra en el sitio de Gerigones, del referido término, cabida de doce áreas: linda por Oeste Juan Narezo; Este, Norte y Sur Gregorio Salvador.

18. Una viña en el sitio de la Portilla, del repetido término, cabida de treas áreas: linda por Este Pablo Bedoya; Oeste Juan de Cabo; Sur Santos González, y Norte Toribio Fernández. X—1927

REQUENA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de primera instancia de instrucción de la ciudad de Requena y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza para el acto de la celebración del juicio por jurados contra Luis Garbarri Díaz, Juan Bernardo Borja y Jerónimo González, procesados por el delito de incendio, cuyo acto tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad, á los testigos Antonia Decais Torres, natural de Tarazona, provincia de Albacete; José Iglesias de Albacete; Juana Rodríguez Moreno, esposa del anterior; María Lacruz, sin domicilio, y Antonia Hernández, sin residencia fija.

E ignorándose el paradero de los mencionados testigos, se les cita por el presente con los apercibimientos legales é imposición de una multa de 5 á 50 pesetas, caso de no comparecer, conforme á lo prescrito en los artículos 175 y 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Requena á 26 de Septiembre de 1901.—Luis de Moya.—Por su mandato, Licenciado José Taverner. J—7197

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de lo mandado en providencia de esta fecha por el Sr. Juez instructor del distrito de San Vicente de esta capital, se cita á José Adolfo de Castro, que fué lesionado por un tranvía en la calle Tarifa el día 19 de Julio último, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye con dicho motivo y á ser reconocido por los Médicos forenses.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Sevilla á 3 de Septiembre de 1901.—El Secretario, Carlos de Molini. J—6782

VIVERO

D. Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de Vivero.

Hago público que el Procurador D. José Pérez Vigo, en representación de Antonio Guerreiro Gómez, jornalero y vecino de Chavín, promovió ante este Juzgado expediente para prevención de abintestato por fallecimiento de D. Enrique Pardo Cordido, natural de esta población y muerto en la de Mondoñedo siendo Cura párroco de Santa María de Magazos.

Formada la correspondiente pieza separada para la declaración de herederos del D. Enrique Pardo, y en la que se interesa sean declarados tales Doña Carmen, Doña Jesusa, Doña Dolores y Doña Petronila Pardo Cordido, hermanas de doble vínculo del finado y vecinas de esta ciudad las tres primeras, y la última en ignorado paradero, acordé hacer pública la mencionada pretensión, á medio de edictos, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los indicados, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, uno de cuyos edictos es el presente.

Dado en Vivaro á 10 de Septiembre de 1901.—Javier Costa. Ante mí, José Santiago. X—1931

Juzgados municipales.

LUCENA

D. Antonio del Pino y Blancas, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse la misma en la forma que determinan la ley orgánica del Poder judicial, reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes, se anuncia al público por medio de este edicto, á fin de que las personas que reuniendo las debidas condiciones quieran solicitarla, puedan hacerlo en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, por medio de la oportuna instancia acompañada de los documentos que enumera el artículo 13 de citado reglamento.

Lucena 27 de Septiembre de 1901.—Antonio del Pino.—Por mandato de S. S., Antonio Chacón. J—7226

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio verbal sobre faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte por lesiones á Angela Ronda Rebollo, se ha dictado auto de sobreseimiento provisional, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Considerando que si bien existe un autor de las lesiones sufridas por Angela Ronda, aquél es hoy desconocido, y por tanto no se puede dirigir la acción contra determinada persona;

S. S. por ante mí el Secretario dijo: se sobreseen provisionalmente estas actuaciones y se declaren, por ahora, las costas de oficio; y dirijase exhorto al Sr. Juez municipal de Chamartín de la Rosa, á fin de que sea notificada la Angela Ronda.

Lo mandó y firma el Sr. D. Nicolás Lillo y Roda, Juez municipal del distrito del Hospicio, en Madrid á 12 de Agosto de 1901, de que certifico.—N. Lillo.—Clemente de Oro.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Angela Ronda la resolución inserta, toda vez que se ignora su paradero, expido la presente, visada por S. S., para su inserción en la GACETA DE MADRID, hoy 4 de Septiembre de 1901.—V.º B.º.—Francisco Prieto del Río.—El Secretario, Clemente de Oro. J—6905

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Fonográfica Española.

El Consejo de administración ha acordado pagar por el cupón núm. 2 de las acciones de esta Sociedad la cantidad de 750 pesetas, á cuyo efecto los señores accionistas podrán presentar para su canje por los títulos definitivos los resguardos provisionales y hacer efectivo el importe de dicho cupón, deducidos los derechos de la Hacienda, en el domicilio social, Barquillo, 3, duplicado, desde esta fecha, todos los días, de diez á doce de la mañana.

Madrid 1.º de Octubre de 1901.—El Secretario, Rodrigo Sanjurjo. X—1929

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Esta Compañía ha acordado repartir á los señores accionistas 15 pesetas por acción á cambio del cupón núm. 9 y á cuenta de los beneficios del presente ejercicio.

El pago se verificará en la Caja de la Compañía, Bailén, 1, desde el día 1.º de Octubre próximo.

Bilbao 23 de Septiembre de 1901.—El Director Gerente, Angel de Goyni. X—1932

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Septiembre de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humectado.					
12 de la noche.....	708.85	13.9	11.2	8.6	72	NE.....	Brisa.....	Cubierto.
6 de la mañana.....	708.26	13.6	12.3	9.9	86	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	708.79	13.2	13.0	9.5	69	NE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	708.24	22.2	16.0	10.4	52	ESE.....	Calma.....	Idem.
6 de la tarde.....	708.87	23.8	16.7	10.8	51	E.....	B. ligera.....	Muy nuboso.
6 de la tarde.....	706.46	19.2	14.7	10.2	61	E.....	Calma.....	Idem.
9 de la noche.....	707.25	17.2	14.2	10.5	72	SE.....	Idem.....	Cubierto.

Temperatura máxima del aire á una sombra.....	24.0
Idem mínima.....	11.8
Diferencia.....	12.2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	30.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	25.8
Diferencia.....	25.6
Temperatura máxima á cielo descubierta, sobre la tierra vegetal, laborable.....	30.0
Idem mínima id.....	11.1
Diferencia.....	18.9

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	259
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.4
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 0.3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Sol completamente despejado.....	0
Sol entrecubierto por nebulas ó vapores.....	1
Total de insolación durante el día.....	2 10

Datos meteorológicos del día 30 de Septiembre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TEMPERATURAS (Máxima, Mínima, Media), HUMEDAD, Lluvia, and other meteorological data for various Spanish cities.

Table with columns: Día 28, Día 30. Contains financial data for Banco Hispano-colonial, Tabacos, and Sociedad de electricidad de Chamberí.

Bolsa de Barcelona. Table listing various securities and their prices, including Deuda perpetua and Obligaciones de Aduanas.

Bolsa de Bilbao. Table listing securities and prices, including Deuda perpetua and Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.

Bolsas extranjeras. Paris: 4 por 100 exterior, 70'40. Londres: 4 por 100 exterior, 60'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 86'05-86'06. Paris, á la vista, beneficio, 48'00-48'05.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRENTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices listed in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á seis pesetas cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA. San Remigio, Obispo, y San Severo. Cuarenta horas en la parroquia de San Jerónimo.

ESPECTACULOS. TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La alegría de la huerta.—Dolores.—Los niños llorones.—El ojo derecho y El género infimo. TEATRO CÓMICO.—A las nueve.—El plato del día.—El No de Alcalá.—La tremenda.—Los monigotes del chico.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 194. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid. Retención oficial del día 30 de Septiembre de 1901, comparada con la del día anterior. Table listing FONDOS PÚBLICOS and their values.

Table listing various bonds and securities, including Duda al 4 0/0 amortizable, Duda al 5 0/0 amortizable, and Banco Hipotecario de España.